

El capellán no prescribe por ningún tiempo la cosa que posee con tal título.

Recurso de nulidad interpuesto por don Salvador Piñatelli y don Alfonso Dinegro en la causa que siguen con doña Cristina Escobar v. de Piñeyro, sobre formación de títulos supletorios.— Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El fiscal considera que son bastantes las razones alegadas en el preciso dictamen del Fiscal Suplente, doctor don Lizardo Ugarte, que se lee a fs. 230, para decidirse a opinar, como lo hace el suscrito, por la nulidad de la sentencia recurrida, que declara que doña Cristina Escobar viuda de Piñeyro es dueña única y exclusiva de la finca de la calle de la Penitencia, materia de su demanda de fs. 5, sobre títulos supletorios.

Lima, 12 de diciembre de 1929.

ARAUJO ALVAREZ.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 3 de junio de 1930.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que la falta del instrumento de fundación de la capellanía no es razón para declarar la inexistencia de este gravamen, porque se ha producido prueba suficiente para resolver la cuestión materia de la controversia: que constituye dicha prueba el nombramiento de capellán, hecho en escritura pública, en 14 de febrero de 1845, a favor de don Federico Piñeyro, entonces menor de edad, y con motivo de la muerte del anterior capellán, el presbítero don Manuel Linch, ocurrido en 30 de enero del mismo año: que este nombramiento se otorga por los patrones de la fundación que gravaba sobre un tambo situado en la calle de la Penitencia de esta capital y cuyas referencias concuerdan con las copias tomadas del margesí de bienes del Monasterio de las Descalzas que corren a fs. 54 vta., fs. 60 vta., y fs. 128: que, igualmente, concurre la ejecutoria suprema de 25 de enero de 1873, que se pronunció en el juicio seguido por don Federico Piñeyro con el juez de 1ª instancia, doctor don Manuel Olivares, por despojo judicial de esta capellanía y en el cual intervino también como parte interesada don Juan Eslava, que invocaba el mismo título de capellán en favor de su hija doña Rosa Eslava: que estos hechos resultan de la copia certificada de fs. 73 de todo lo actuado en la Corte Suprema, en virtud del recurso de

nulidad interpuesto por el doctor Olivares y que fué resuelto declarándose que no había nulidad en el fallo de la Corte Superior que ordenaba la restitución: que los referidos antecedentes acreditan la subsistencia de la capellanía instituída por la religiosa Juana del Valle, del Monasterio de las Descalzas, y la condición como capellán que tuvo Piñeyro y que ha reconocido expresamente: que esta situación no se modificó por el matrimonio que contrajo doña Cristina Escobar en 27 de marzo de 1870, porque, no obstante de que este hecho produjo la vacante de la capellanía, con arreglo al art. 1199 del C. C., don Federico Piñeyro no sólo continuó en el goce del beneficio, sino que reclamó judicialmente la posesión, que consagró la citada ejecutoria suprema, posterior al matrimonio realizado: que, en consecuencia, únicamente ha poseído en el concepto jurídico de capellán, desde su nombramiento, en 14 de febrero de 1845, hasta su fallecimiento, en 8 de octubre de 1916: que el capellán sólo tiene la administración y usufructo de los bienes que constituyen la fundación, con la obligación de cumplir con las cargas del beneficio, siendo simple poseedor precario y poseyendo para la misma fundación, según lo dispuesto por los arts. 465 y 469 del C. C.: que tal poseedor precario no hace suya por prescripción la cosa que tiene en su poder cualquiera que haya sido el tiempo de esta posesión, conforme a los arts. 553 y 554 del mismo C.: que dicha prohibición comprende a los herederos, salvo que a título de sucesión hubieren entrado a po-

seer de buena fe, esto es, que haya cambio o cesación del título anterior y con el requisito de 20 años de posesión entre presentes: que el plazo de esta prescripción que establece el art. 555 y única que puede oponer la heredera universal, doña Cristina Escobar de Piñeyro, comenzaba a correr cuando sobrevino la actual controversia, contando desde la apertura de la sucesión de Piñeyro, en 8 de octubre de 1916: que la demandante no ha llegado a comprobar que su antecesor adquirió el inmueble por título distinto de la capellanía concedida como dispone el art. 1296 del C. C., respecto de la demanda sobre títulos supletorios: que la hipoteca constituida en 29 de setiembre de 1877, sin los requisitos necesarios a que se contrae el certificado de fs. 65 y los demás actos practicados, no acreditan el dominio y la posesión en nombre propio que se atribuye a don Federico Piñeyro: que si bien la demanda de títulos supletorios se puede apoyar en la prescripción y no está obligado a presentar título quien ha poseído por 40 años, porque le favorece la presunción de pleno derecho, no es de aplicación este precepto legal en cuanto a las personas que no pueden ganar la prescripción por ningún tiempo, con arreglo a los citados arts. 553 y 554 del C. C.: que, como consecuencia, carece también de fundamento la razón de la extinción del gravamen por abandono de la capellanía, proveniente de no haber el patrono ejercido sus atribuciones en 40 años por lo menos, respecto a la provisión de la vacante y a la vigilancia de los bienes vinculados:

que, con menos razón, se puede invocar el matrimonio contraído por Piñeyro, sin haberse ordenado en su oportunidad y la omisión voluntaria en el cumplimiento de los deberes de su cargo: que tampoco es de aplicación el art. 561 que se refiere a la extinción de gravámenes y rentas perpetuas, cuyo pago no ha exigido el acreedor en el trascurso de 30 años; y que la identidad de la finca materia del pleito resulta del mérito de los actuados en el juicio sobre despojo y lo demás pertinente que aparece de autos. Por estos fundamentos: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 229, su fecha 10 de julio de 1929, confirmatoria de la apelada de fs. 191, su fecha 9 de enero de 1928; reformando la primera y revocando la segunda, declararon sin lugar la demanda interpuesta por doña Cristina Escobar viuda de Piñeyro sobre títulos supletorios: sin lugar, igualmente, la excepción de prescripción de dominio; y que es fundada la oposición deducida por don Alfonso Dincgro y la madre abadesa del Monasterio de las Descalzas, por estar en la condición de bien capellánico la finca Nos. 182, 184 y 188 de la calle de la Penitencia de esta ciudad; sin costas; y los devolvieron.

BARRETO.— QUIROGA.— UMERES.— BURGA LARREA.—
LEÓN.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario.

Cuaderno N°. 682.—Año 1929.